



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	08758310500120240007400
ACCIONANTE(S):	EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES
ACCIONADO(S)	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A, ARISTARCO ROMERO MERIÑO ALCALDE MUNICIPAL DE PONEDERA, ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO “DONDE ELU”
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada, por el señor EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES en contra de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A, ARISTARCO ROMERO MERIÑO ALCALDE MUNICIPAL DE PONEDERA, ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO “DONDE ELU”, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, INTIMIDAD, TRANQUILIDAD y DEBIDO PROCESO.

HECHOS

Aduce que, tiene su residencia establecida en la carrera 13 No. 15-117 del barrio la Concepción de la cabecera municipal de Ponedera, donde reside con su esposa LINDA EDITH CRESPO NIETO, ambos adultos mayores.

Aproximadamente a quince metros de su residencia funciona el establecimiento de comercio denominado Estadero “DONDE ELU”, de propiedad de la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, dedicado al expendio de bebidas alcohólicas, en donde los sábados, domingos y festivos colocan un pick-up cuyo ruido supera el límite de volumen permitido por la ley.

Indica que, la contaminación por ruido que genera el establecimiento de comercio Estadero “DONDE ELU” es de tal magnitud que invade la intimidad hasta el punto de que para hablar se ven obligados a gritar, no podemos ver televisión, ni conciliar el sueño, los adornos de la mesa se mueven con la vibración que produce el ruido, a las ventanas les meten cuñas de madera y papel para que no vibren, el ruido le causa angustia, estrés, perturbación a su tranquilidad, no pueden llevar una vida digna. Para colmo de males los fines de semana no se puede sentar en la puerta de su casa con su esposa e hija porque hombres borrachos se sacan el pene para orinar en frente de su vivienda, consumen drogas y luego retornan al mencionado establecimiento, el cual funciona hasta las dos de la madrugada sin ningún control por parte de las autoridades competentes.

Que, desde el año 2014 he venido presentando - como también lo han hecho sus vecinos reiterados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

veces - diferentes derechos de petición y quejas ante las autoridades competentes rogando justicia, como se demuestra con los documentos que anexo a esta solicitud de amparo, sin que hasta la fecha se le haya dado solución al problema de la contaminación por ruido.

Que, a raíz de una de sus quejas, la C.R.A. mediante Resolución 629 de 2016 inició Proceso Sancionatorio Ambiental tras constatar que, efectivamente, en el citado establecimiento de comercio se realizan actividades de contaminación por ruido, tal como ha quedado consignado en el Informe Técnico No. 1518 del 21 de diciembre de 2015, con el que se demuestra que dicho local "no cuenta con ninguna infraestructura de insonorización y funciona con las cortinas abiertas, sin barreras que permitan traspasar los ruidos al medio". En el mismo acto administrativo la C.R.A. profirió medida preventiva de cierre temporal de toda fuente generadora de ruido en dicho establecimiento de comercio.

Que, de acuerdo con la medición de ruido realizada por la C.R.A. en el año 2015, el nivel de presión sonora emitido en el establecimiento de comercio Estadero DONDE ELU es de 89 decibeles, valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.

Posteriormente la CRA realizó otros estudios de sonometría y emitió los informes técnicos números 1880 del 29 de diciembre de 2017 y 101 del 16 de febrero de 2018, en los que se estableció que el estadero de comercio Donde Elu seguía superando los estándares máximos de ruido permitidos y que la accionada ELUGIS SANDOVAL NORIEGA no ha acatado la medida preventiva de suspensión de actividades ni ha presentado estudio de insonorización de la infraestructura donde ejerce actividades y opera en una zona residencial de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

Manifiesta que, en el año 2022 ante sus constantes quejas por el incumplimiento de la aludida medida preventiva, la C.R.A. envió a la Secretaria de Gobierno del municipio de Ponedera el Oficio No. 003279 de fecha julio 7 de 2022 en donde le recordó al municipio el deber de materializar la medida

Indica que, la medida provisional en contra del establecimiento de comercio Estadero "DONDE ELU" fue materializada en el año 2022. El municipio de Ponedera procedió al cierre de dicho establecimiento, acción que le devolvió el sosiego, la tranquilidad y el bienestar a su hogar, permitiéndonos el disfrute de una vida digna, pero después de un par de meses, nuevamente fue abierto y volvieron las actividades de contaminación por ruido; por tal razón hizo una petición la cual fue radicada bajo número 202214000114012 de fecha 06 de diciembre de 2022, en la que solicitó se le informara las razones del levantamiento de dicha medida preventiva.

Sostiene que, ante el hecho de que en octubre del año 2023 el mismo director general de la C.R.A., doctor JESUS LEÓN IGSIGNARES me respondió que "no se ha expedido por parte de esta Autoridad Ambiental acto administrativo alguno que ordene el levantamiento de la medida preventiva" y ante la persistente contaminación por ruido generado por el Estadero "DONDE ELU", indagó y la respuesta es que sí, que la C.R.A. levantó la medida preventiva. Hizo entonces una nueva petición en la que solicitó información sobre el estado del proceso, las razones que tuvo la C.R.A., para levantar la medida preventiva y solicité, además, se pusiera fin al Proceso Sancionatorio Ambiental, que ya lleva



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

diez (10) años.

Manifiesta que, la respuesta dada por la C.R.A. no solo es contradictoria, sino que, además, se sustenta en circunstancias que no corresponden a la realidad fáctica. Le respondió esta entidad lo siguiente:

“Las razones que dieron lugar al levantamiento de dicha medida preventiva, quedaron claramente expresas en la parte motiva de la Resolución No. 733 del 17 de noviembre de 2022”

Fundamenta la C.R.A. la insólita Resolución No. 733 de 17 de noviembre de 2022, en el argumento de que han variado las circunstancias que dieron lugar a la medida, lo cual NO ES CIERTO. Bastaría una simple visita al lugar para comprobar que dicho establecimiento *“no cuenta con ninguna infraestructura de insonorización y funciona con las cortinas abiertas, sin barreras que permitan traspasar los ruidos al medio”*.

Que, el levantamiento de la medida preventiva por parte de la C.R.A. y la complicidad del Municipio de Ponedera ha conllevado a mayores desafueros por parte de la propietaria del Estadero DONDE ELU, que ahora se siente inmune a las acciones de las autoridades administrativas, como ocurrió en los pasados carnavales cuando colocó en el andén peatonal, en pleno espacio público, los cuatro días, el pick up turbo denominado “El Yonqui”, cuyos niveles de ruido lo hicieron abandonar su casa junto con su familia.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, INTIMIDAD, TRANQUILIDAD y DEBIDO PROCESO y, en consecuencia, ordene al doctor JESÚS LEÓN INSIGNARES, Director General de la Corporación Autónoma Regional C.R.A. adoptar en el término perentorio que disponga el señor Juez una decisión de fondo dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Resolución No. 000629 de 2016 en contra de ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, propietaria del establecimiento de comercio Estadero DONDE ELU.

Asimismo, se ordene al señor Alcalde Municipal de Ponedera, ARISTARCO ROMERO MERIÑO que proceda a impartir las instrucciones necesarias para dar aplicación al Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana en lo que respecta a la aplicación de medidas correctivas por perturbación al sosiego y tranquilidad de su hogar por el ruido generado en el Estadero DONDE ELU y se ordene a la propietaria del establecimiento de comercio Estadero DONDE ELU la suspensión inmediata de actividades que generen ruido hasta tanto se realice la insonorización del local comercial.

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha 9 de abril de 2024, y posteriormente a notificar a las accionadas las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

- Respuesta ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA

Indica al Despacho que, que el accionante corrobora en su escrito que la Alcaldía de Ponedera materializó la orden dada por la Autoridad ambiental competente CRA y cumplió a cabalidad lo ordenado, cabe precisar, que en ningún momento el accionante manifestó en su escrito que se acercó a la inspección de policía de este municipio o a cualquier otra autoridad de la Administración Municipal de Ponedera a comunicar el incumplimiento de dicha medida por parte del autor.

Por otra parte, es menester resaltar que la queja fue elevada a la autoridad ambiental quien fue la encargada de sancionar el incumplimiento a las normas ambientales, adicional a ello, fue la misma autoridad ambiental quien levantó la sanción al establecimiento comercial bajo el argumento “que han variado las circunstancias que dieron lugar a la medida”, tal como lo manifiesta el accionante en la acción constitucional.

Es de anotar, que la alcaldía municipal no es la autoridad competente para imponer sanciones por violación a las normas ambientales dado que nuestro ordenamiento jurídico colombiano determinó las autoridades investidas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley. Por consiguiente, la alcaldía municipal no está llamada responder ante la posible violación de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Se debe considerar la desvinculación de la Tutela a la Alcaldía del Municipio de Ponedera-Atlántico, toda vez que los derechos fundamentales presuntamente violentados son consecuencia de una conducta emanada de otro organismo diferente a la Alcaldía Municipal de Ponedera -Atlántico.

Por lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Municipal de Ponedera, dentro de la presente Acción de Tutela y se desvincule a la Alcaldía Municipal de Ponedera de la presente acción de tutela por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Respuesta CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.

Informa que, en efecto la Corporación mediante la Resolución No. 000629 del 2016 el Director General de la C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la normatividad ambiental, resolvió imponer como medida preventiva la suspensión inmediata de las actividades que generan las emisiones provenientes del establecimiento ESTADERO DONDE ELU e inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 14 No. 18-06 en el municipio de Ponedera Atlántico por la presunta afectación al medio ambiente por superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica en el inmueble.

Se informa al despacho que es cierto que mediante oficio con radicado No. 003279 del 7 de julio de 2022 suscrito por el doctor JAVIER RESTREPO VIECO Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación le informó a la Señora DANIELA LÓPEZ BOSSIO Secretaria de Gobierno Municipal de Ponedera que la Corporación ha atendido diferentes denuncias por emisión de ruido generado desde establecimientos comerciales situados en su jurisdicción y a los cuales se le ha aperturado proceso sancionatorio ambiental; específicamente MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

ACTIVIDADES a las actividades que generan ruido, y se relacionó entre otros el establecimiento de comercio denominado "DONDE ELU".

Así mismo, se informó que las medidas impuestas por la Corporación se encontraban vigentes y contra ellas no procedía recurso alguno y es deber de los entes territoriales materializarlas en cumplimiento de lo ordenado en la ley 1333 de 2009 por medio de la cual se reglamenta el proceso sancionatorio ambiental.

En cuanto al radicado No.3300 del 08 de julio de 2022: se informó al accionante que de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, la comunicación a las autoridades administrativas sobre la imposición de una medida cautelar dentro del trámite sancionatorio ambiental, es de carácter potestativo, no un requisito sine qua non, para la materialización de la misma y para el caso de las resoluciones de las medidas cautelares de varios establecimientos comerciales entre estos el denominado "Estadero DONDE ELU" quedaron debidamente materializadas y se encuentran vigentes desde el momento en que fueron notificadas a los interesados.

Posteriormente mediante radicado C.R.A. No.202214000088792 del 26 de septiembre de 2022, la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE ELÚ, solicitó el levantamiento de dicha medida.

En respuesta a dicha solicitud, fue expedida la Resolución No. 733 del 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual se levantó la medida preventiva bajo las siguientes consideraciones:

"...Que la decisión de aplicar la medida preventiva de suspensión de la actividad haga parte de una potestad discrecional y no de una potestad reglada implica que, en algunos casos, aunque se constate el incumplimiento de una o varias de las reglas que consagra el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, debe ser susceptible de verificación y seguimiento inmediato, constante, ya que podríamos estar, dependiendo del caso concreto, sosteniendo una medida que resultaría desproporcionada respecto a los hechos que la fundamentan y los derechos que se pretenden proteger."

Que, en virtud de lo anterior, no le basta a la Autoridad Ambiental con constatar el incumplimiento de alguna de las reglas contenidas en el artículo 39 de la Ley 1333-2009 para que la medida preventiva de suspensión de la actividad quede suficientemente fundamentada, es necesario, además, justificar tal decisión a la luz del principio de proporcionalidad. Este análisis y su obligatorio cumplimiento, permanece a la hora de sostener dicha medida; máxime, si han transcurrido más de seis (06) años desde su imposición, y sólo hasta la presente vigencia es que se materializa. (circunstancias fácticas que la originaron indefectiblemente han variado)

Que, bajo esta óptica, para el caso que nos ocupa, puede concluirse que los hechos que dieron origen a la medida han variado desde su verificación en el año 2016. Que resulta indiscutida la imposición de medidas nacionales que, por salud pública, suspendieron toda actividad para la vigencia 2020, aunado al hecho de las disposiciones posteriores en la reapertura progresiva durante la anualidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

2021.

Que la materialización de una medida de suspensión en el año 2022, de una decisión librada en el año 2016, claramente da lugar hoy al ejercicio de ponderación de las garantías constitucionales que obligan al cumplimiento de los principios que gobiernan las actuaciones administrativas. Dando lugar a reconocer la vulneración a la proporcionalidad y a la consecuente pérdida de efectividad de la medida preventiva impuesta contra el establecimiento ESTADERO DONDE ELU, en jurisdicción del Municipio de Ponedera-Atlántico. – variación de las circunstancias que dieron lugar a la medida, cumplimiento de exigencias sobre ruido en el sector donde se desarrolla actividad comercial.

Que en todo caso esta Corporación debe, en lo sucesivo, constatar el cumplimiento pleno del orden ambiental en el sector donde desarrolla sus actividades el establecimiento ESTADERO DONDE ELU, de propiedad de la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, identificada con C.C. No. 22.662.116, en la carrera 14 No. 18-06, en Ponedera-Atlántico.

Que, por lo conceptuado, resulta procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades desarrolladas en el establecimiento ESTADERO DONDE ELU, de propiedad de la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, identificada con C.C. No. 22.662.116, en la carrera 14 No. 18-06, en Ponedera-Atlántico, ya que las circunstancias que dieron lugar a su imposición para la vigencia 2016, ya no se sostienen; máxime, si han transcurrido más de seis (06) años, desde su imposición hasta la fecha de su materialización y con ello el desconocimiento de los principios de proporcionalidad y efectividad que debe entrañar la medida preventiva...”

Por tal razón, a la fecha no se encuentran vigentes medidas preventivas en contra del investigado. Vale la pena señalar que este levantamiento de la medida se expidió durante el estado de emergencia por la pandemia del COVID 19.

En relación con el presente hecho, se comunica al despacho que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en ejercicio de sus atribuciones de control, vigilancia y gestión de los recursos naturales del Departamento, y atendiendo a la solicitud de la Comisaria de Familia del Municipio de Ponedera con funciones de Inspectora de Policía y Tránsito, la Corporación inició y adelantó el proceso sancionatorio ambiental y luego de surtirse en debida forma cada etapa procesal, actualmente se encuentra en estado de evaluación técnica de las pruebas acogidas en dicho proceso, con el propósito de expedir el correspondiente informe técnico de criterio que determine la responsabilidad ambiental dentro del caso en estudio.

De esta manera una vez sea expedido dicho informe, se procederá a emitir la resolución que resuelve de fondo el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según sea el caso.

En resumen, examinados los hechos presentados por el demandante, se constata que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico efectivamente abrió un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y paralelamente, implementó una medida preventiva con el fin de detener la actividad generadora de ruido mientras transcurría el proceso hasta que esta fue levantada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Por otra parte, es relevante resaltar que, a pesar de la superación de los términos estipulados por la Ley 1333 de 2009, se evidencia la diligencia razonable por parte de la Corporación, en tanto que todas las etapas del procedimiento han sido cumplidas conforme a la formalidad prescrita por la normativa vigente, y la Corporación emitirá un acto debidamente fundamentado, una vez se expida el informe técnico de criterio que determine la responsabilidad ambiental dentro del caso en estudio.

Por ende, se constata que la Corporación atendió la denuncia presentada por la comunidad de acuerdo con lo reglado en la Ley 1333 de 2009, garantizando el debido proceso para la parte investigada. En este sentido, se observa que se siguieron todas las etapas procedimentales, las decisiones administrativas fueron debidamente notificadas y se aseguró el ejercicio del derecho de contradicción a lo largo del procedimiento.

Por lo anterior, en lo que respecta a los derechos fundamentales de Vida Digna, Intimidad, Tranquilidad y Debido Proceso, se constata que la Corporación no ha incurrido en vulneración alguna de dichos derechos. En consecuencia, nos encontramos ante la improcedencia de la acción de tutela debido a la inexistencia de dicha vulneración.

- ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA- PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO “DONDE ELU”

Indica que, los elementos materiales de prueba a los que alude el accionante datan de los años 2015, 2017 y 2018. Obsérvese los numerales 6 y 7 del escrito de tutela.

Manifiesta que, si los elementos materiales probatorios a los que alude en su solicitud de amparo data de los años 2015, 2017 y 2018 ¿por qué hasta ahora – después de ocho (8) años – decide interponer la acción? No se vislumbra razón que explique por qué el accionante no interpuso la acción dentro del plazo razonable, esta circunstancia hace improcedente la acción.

Aduce que, en el presente caso se tiene que, las circunstancias descritas en la acción de tutela cambiaron. El establecimiento de comercio de su propiedad consta de dos niveles. El primer nivel se encuentra completamente insonorizado desde hace varios años y en la planta baja ya no se utiliza pick up los fines de semana. Se utilizó pick up en los carnavales con el permiso de la administración dada la importancia del evento cultural.

Indica que, en la Planta baja del establecimiento de comercio denominado “Donde Elu” ha iniciado la gestión de insonorización como se demuestra con el pago de \$ 4.500.000, como abono al valor total de los vidrios que se requieren, los cuales tienen un valor de \$ 10.000.000. Asimismo, ha iniciado los trabajos de ampliación del local que será insonorizado, como se demuestra con los videos y fotografías anexas. De esta manera se garantiza que el ruido no saldrá al exterior, por esta razón la acción debe declararse improcedente por hecho superado.

El accionante antes de presentar la acción de tutela no verificó que la afectación a su derecho cesó.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar, si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, INTIMIDAD, TRANQUILIDAD y DEBIDO PROCESO del señor EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES, en virtud que, la Corporación Autónoma Regional C.R.A., no ha emitido una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 000629 de 2016 en contra de ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, propietaria del establecimiento de comercio Estadero DONDE ELU.

Del mismo modo, si el Alcalde Municipal de Ponedera, ARISTARCO ROMERO MERIÑO debe impartir instrucciones necesarias para dar aplicación al Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana en lo que respecta a la aplicación de medidas correctivas por perturbación al sosiego y tranquilidad de su hogar por el ruido generado en el Estadero DONDE ELU y se ordene a la propietaria del establecimiento de comercio Estadero DONDE ELU la suspensión inmediata de actividades que generen ruido hasta tanto se realice la insonorización del local comercial.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que la pretensión objeto de la presente acción constitucional es improcedente.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

Vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, a causa de los altos niveles de ruido

La Constitución Política en su artículo 15º establece que *“todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”*.

Esta Corporación ha dicho que el derecho a la intimidad puede ser interpretado como la *“esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que, al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico”*.

En este sentido, el derecho a la intimidad implica la posibilidad de exigirles a los demás individuos el respeto de un ámbito exclusivamente personal, en donde se resguardan aquellas conductas o actitudes que corresponden al fuero personal y en el que, en principio no se aceptan las intromisiones externas.

En otras palabras, *“lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública”.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho a la intimidad protege a cada persona de intervenciones arbitrarias por parte del Estado o de la sociedad, de manera que puedan lograr un pleno desarrollo de su vida personal, familiar y social.

Ahora bien, este derecho presenta diferentes facetas, las cuales pueden ser comprendidas de la siguiente manera: (i) la personal, que alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado solo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo; (ii) la familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar; (iii) la social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, y, (iv) la gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.

Por otro lado, la Corte ha sostenido que el derecho a la intimidad puede ser vulnerado de diferentes maneras, como, por ejemplo: (i) la intromisión en la esfera individual del sujeto, lo cual sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Este es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión genere; (ii) en la divulgación de hechos privados, en la cual incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada persona, y la cual no fue autorizada para hacerlo por el titular de ello o por una autoridad competente; y (iii) la presentación falsa de hechos íntimos que no corresponde con la realidad.

En relación con ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha estudiado diferentes casos en los cuales se involucra el exceso de ruido en ambientes vecinales, los cuales no solo generan serias implicaciones en la salud y la calidad de vida de quienes deben padecer la contaminación auditiva, sino también el derecho a la tranquilidad como una manifestación del derecho a la intimidad personal y familiar.

Al respecto, la **Sentencia T-028 de 1994**, estudió el caso de unas personas cuyo domicilio era perturbado, ya que sus vecinos tenían unas máquinas destinadas para el corte de madera que producían sonidos muy elevados, y con esto vulneraban sus derechos a la salud, a la intimidad y a la tranquilidad.

La Sala Novena de Revisión reconoció a la tranquilidad como bien jurídico protegido, y determinó que tiene unos “*elementos objetivos que permiten garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común. Y esto obedece a una razón jurisprudencial evidente: el orden social justo parte del goce efectivo de la tranquilidad vital de cada uno de los asociados, de suerte que, al no perturbar el derecho ajeno, se logra la común unidad en el bienestar, es decir, la armonía perfeccionante de los individuos que integran la sociedad organizada, bajo el imperio de la ley, en forma de Estado*”.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe una relación entre la contaminación auditiva y el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, como en el caso de la **Sentencia T-460 de 1996**, en el que la Corte tuteló los derechos a la vida, a la salud y al ambiente sano de una accionante, cuya vivienda colindaba con una fábrica de construcción de muebles metálicos, en donde las máquinas cortadoras, y el horno para el procesamiento de la pintura acrílica, generaba niveles elevados de ruido y una alta contaminación ambiental.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En dicha sentencia, esta Corporación afirmó que *“la acción de tutela es un mecanismo eficaz de protección de los derechos a la vida y a la salud de personas que se encuentran en estado de indefensión frente a particulares que contaminan auditivamente el medio ambiente, produciendo disminución en la calidad de vida de los vecinos”*.

Esta línea jurisprudencial, fue retomada en la **Sentencia T- 525 de 2008**, en la que este Tribunal analizó la presunta vulneración de los derechos a la intimidad y tranquilidad de una ciudadana que era perturbada por el ruido excesivo generado por la celebración de los ritos religiosos de una iglesia cristiana.

En esa oportunidad, la Corte señaló que el ruido puede ser comprendido como *“(…) un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas, ante la omisión de las autoridades de controlar las situaciones de abuso, es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia, ser sometida a protección constitucional”*.

Asimismo, en la precitada sentencia la Corte sostuvo que si bien el derecho a la tranquilidad no ha sido reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental por la Constitución, en virtud de la *“interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y a la dignidad. En efecto, como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, la conservación de la tranquilidad dentro del orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo.”*

De conformidad con ello, la Corte sostuvo que las autoridades municipales eran las responsables de proteger y respetar los derechos invocados, de manera que éstas debían iniciar y tomar las medidas administrativas para garantizarlos.

En suma, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos a la intimidad y como una derivación de ello, la tranquilidad, pueden ser vulnerados por particulares, cuando a través de altos niveles de ruido se produzca una intromisión y perturbación en los domicilios de las personas, y se impida con ello gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa.

Subsidiariedad de la acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de lo anterior, se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

definitivo de protección. Asimismo, se ha sostenido que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Sin perjuicio de esto, como regla general se ha determinado que los mecanismos judiciales ordinarios son prevalentes para salvaguardar los derechos, por lo cual, de existir tales medios de defensa, *“se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos”*.

Así las cosas, procede este Despacho a analizar con el acervo probatorio arrimado al expediente de tutela si se le ha vulnerado o no derecho fundamental alguno del accionante por parte de la entidad accionada y vinculadas.

CASO CONCRETO

El accionante suplica la protección de los derechos fundamentales de a la VIDA DIGNA, INTIMIDAD, TRANQUILIDAD y DEBIDO PROCESO, según él, resulta vulnerados ante la renuencia de la Corporación Autónoma Regional C.R.A. de adoptar una decisión de fondo dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Resolución No. 000629 de 2016 en contra de ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, propietaria del establecimiento de comercio Estadero “DONDE ELU” y la negativa de la Alcaldía Municipal de Ponedera, para impartir instrucciones a fin de dar aplicación al Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana en lo que respecta a la aplicación de medidas correctivas por el ruido generado y se ordene a la propietaria del establecimiento de comercio Estadero “DONDE ELU” la suspensión inmediata de actividades que generen ruido hasta tanto se realice la insonorización del local comercial.

Ahora bien, es palmario que la accionada CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A, alude que, resultó procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades desarrolladas en el establecimiento ESTADERO DONDE ELU, de propiedad de la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, identificada con C.C. No. 22.662.116, en la carrera 14 No. 18-06, en Ponedera-Atlántico, ya que las circunstancias que dieron lugar a su imposición para la vigencia 2016, ya no se sostienen; máxime, si han transcurrido más de seis (06) años, desde su imposición hasta la fecha de su materialización y con ello el desconocimiento de los principios de proporcionalidad y efectividad que debe entrañar la medida preventiva. Por tal razón, a la fecha no se encuentran vigentes medidas preventivas.

Adicional a ello, manifiesta dentro de sus razones que la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A, inició y adelantó el proceso sancionatorio ambiental y luego de surtirse en debida forma cada etapa procesal, actualmente se encuentra en estado de evaluación técnica de las pruebas acogidas en dicho proceso, con el propósito de expedir el correspondiente informe técnico de criterio que determine la responsabilidad ambiental dentro del caso en estudio. Una vez sea expedido dicho informe, se procederá a emitir la resolución que resuelve de fondo el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según sea el caso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez constitucional, a través de la cual se impide o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el presente caso, se tiene que, mediante la Resolución No. 000629 del 2016 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A, resolvió imponer como medida preventiva la suspensión inmediata de las actividades que generan las emisiones provenientes del establecimiento ESTADERO DONDE ELU e inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 14 No. 18-06 en el Municipio de Ponedera-Atlántico por la presunta afectación al medio ambiente por superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica en el inmueble.

Posteriormente mediante radicado C.R.A. No.202214000088792 del 26 de septiembre de 2022, la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE ELU, solicitó el levantamiento de dicha medida y en virtud de la solicitud se expidió Resolución No. 733 del 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual se levantó la medida preventiva.

En vista de lo anterior, advierte el Despacho que desde el año 2016 que se impuso la medida preventiva, hasta el 2022 que fue levantada la misma y teniendo en cuenta la fecha de la interposición de la presente acción constitución, deja entre ver que no se satisface el principio de inmediatez según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. De este modo, ha dicho que esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, a pesar de haber transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del hecho lesivo pueda resultar procedente la acción de tutela, uno de los escenarios que se debe verificar es que la afectación de derechos fundamentales que se busca subsanar sea actual. De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para que se mantenga la actualidad del daño, es necesario acudir de manera oportuna a la acción de tutela, porque lo contrario podría dar lugar a un hecho consumado no susceptible de amparo constitucional, o a que se desvirtúe la afectación de derechos fundamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela, bajo dos circunstancias específicas: (i) cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo; y (ii) cuando se pueda establecer que *“(…) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

Sin embargo, observa esta Juzgadora que, en el caso bajo estudio, no se acreditó que la vulneración haya permanecido en el tiempo, máxime si se tiene en cuenta según las pruebas allegadas al plenario, las adecuaciones de insonorización en el establecimiento comercial ESTADERO DONDE ELU de propiedad de la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, aunado a ello la entidad competente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A, manifestó en su informe que el proceso se encuentra en estado de evaluación técnica de las pruebas, con el propósito de expedir el correspondiente informe técnico de criterio que determine la responsabilidad ambiental y una vez sea expedido dicho informe, se procederá a emitir la resolución que resuelve de fondo el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Del mismo modo, no se acreditó una condición especial del actor, que dé lugar a probar al mencionado requisito.

Ahora bien, respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela de conformidad con la normatividad en cita la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de lo anterior, se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección. Asimismo, se ha sostenido que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Sin perjuicio de esto, como regla general se ha determinado que los mecanismos judiciales ordinarios son prevalentes para salvaguardar los derechos, por lo cual, de existir tales medios de defensa, *“se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos”*.

De allí deviene, indicar la importancia del Código Nacional de Policía, en el cual se establecen medidas que se evidencian como idóneas y efectivas en este caso particular.

En efecto, el artículo 31 del Código Nacional de Policía y Convivencia, establece que *“El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia”*. En desarrollo de lo anterior, como ya fue mencionado, este Código señala una serie de comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, dentro de las que se destacan la perturbación del sosiego mediante *“[s]onidos o ruidos (...) cuando generen molestia por su impacto auditivo”* o *“[c]ualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos”*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Con el “objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”, los artículos 172 a 197 de la Ley 1801 de 2016 regulan una serie de medidas correctivas. Para esto, el mismo Código de Policía establece un proceso, regulado en los artículos 213 a 230 de la Ley, el cual “se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla”.

En vista de lo anterior, se observa que, mediante los mecanismos regulados por la Ley 1801 de 2016 existe la posibilidad de que cualquier persona, cuando considere que exista una actuación que perturbe la convivencia, pueda acudir a la Policía Nacional, como autoridad competente, para adelantar el trámite correspondiente e imponer las medidas correctivas a que haya lugar. De manera precisa, el mismo Código de Policía se refiere a la generación de ruido como un comportamiento que podría llegar a perturbar la convivencia y, por ende, ser susceptible de la imposición de una medida correctiva. En consecuencia, resulta claro que el accionante podría acudir a este mecanismo policivo, como un medio material de defensa para solicitar las medidas correctivas relacionadas con la contaminación auditiva, buscando proteger la tranquilidad y con ello el derecho constitucional del medio ambiente sano.

Por otra parte, en caso de que el accionante buscase “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo” por parte de las autoridades públicas accionadas, podrían acudir a la acción de cumplimiento, según lo regulado por la Ley 393 de 1997.

De manera particular, a través de este medio se podría solicitar el cumplimiento de las normas sobre emisión de ruido contenidas en la Resolución 627 de 2006. Sin perjuicio de esto, debe tenerse en cuenta que esta acción no procede cuando se pretenda “la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela”, teniendo como objeto simplemente “hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

De otro lado, no se observa que se esté en presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela. Si bien podría existir una eventual afectación a los derechos fundamentales del accionante, lo cierto es que en este proceso no se encuentran acreditados los elementos de inminencia y gravedad del daño que justifican la adopción urgente e impostergable de medidas tendientes a intervenir dicha situación, a efectos de evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte, revisado como ha sido el expediente este Despacho considera que en el presente caso el actor ha acudido previamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-C.R.A., agotando el procedimiento indicado para el caso puesto de presente el cual se encuentra en esta instancia para ser decidido de fondo como se indicó anteriormente. Además, teniendo en cuenta que a través de auto 866 del 17 de noviembre de 2023, se dio apertura a la etapa probatoria del proceso sancionatorio iniciado en Resolución No. 000629 del 2016 contra la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTADERO “DONDE ELU”. En consecuencia, no se puede en sede de tutela restarle eficacia a los medios idóneos y con ello no es dable para esta Juzgadora emitir ordenes respecto a lo solicitado por el actor, por lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

que, se declarará improcedente la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES en contra de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A, ARISTARCO ROMERO MERIÑO ALCALDE MUNICIPAL DE PONEDERA, ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO “DONDE ELU”, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionadas y vinculada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

T. 08758310500120240007400

MG